

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-099/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE COALCOMÁN, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán, Michoacán, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral local, en la cual, los ciudadanos emitieron sufragio para elegir al Gobernador del Estado, integrantes del Congreso Local por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra Coalcomán.

b. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán, se realizó la sesión de cómputo municipal de la citada elección, misma que concluyó el once siguiente obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,167	mil ciento sesenta y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,309	Tres mil trescientos nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,608	Tres mil seiscientos ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	33	Treinta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	77	Setenta y siete
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	143	Ciento cuarenta y tres
	MORENA	194	Ciento noventa y cuatro
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	cero

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
SUMA DE VOTACIÓN PARA LA CANDIDATURA COMÚN			
	CANDIDATO COMÚN	68	Sesenta y ocho
	CANDIDATO COMÚN	64	Sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES			
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,454	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	3,705	Tres mil setecientos cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	Dos
VOTOS NULOS		225	Doscientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL		8,890	Ocho mil ochocientos noventa

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal mediante acuerdo de once de junio del año en curso, declaró la validez de la elección, en la cual obtuvo el triunfo la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Juicio de Inconformidad.¹ El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán, promovió juicio de inconformidad para impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de dicho Municipio; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

a. Trámite. Seguidamente a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.²

b. Tercero interesado. El diecinueve de junio de este año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad administrativa electoral local responsable.³

c. Remisión al Tribunal. El veinte de del mismo mes y a año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 03/2015,⁴ mediante el cual el Secretario del Comité Municipal Electoral de Coalcomán remitió la documentación relativa al Juicio de

¹ Escrito de demanda, fojas 4 a la 14 del expediente

² Original del aviso de presentación de demanda y cedula de publicitación, fojas 17 y 18 del expediente

³ Escrito de tercero interesado, fojas 19 a la 38 del expediente

⁴ Oficio de remisión, foja 3 del expediente

Inconformidad registrado con la clave CM-S-COA-JIN-03/2015, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que consideró pertinente.

d. Registro y turno a ponencia.⁶ El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-099/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de su sustanciación, cumplimiento realizado mediante el oficio TEE-P-SGA 1957/2015.

e. Radicación, requerimientos y vista.⁷ El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito, asimismo se le dio vista con copias certificadas de la demanda y sus pruebas, por ser ésta la autoridad competente en materia de fiscalización de los recursos de los partido políticos, porque el actor señaló un rebase de topes de gastos de campaña.

f. Admisión y cumplimiento.⁸ El veintiséis de junio siguiente, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior. El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que los dictámenes consolidados y su respectiva resolución de la fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos en el proceso electoral 2014-2015, serían emitidos el trece de julio del año en curso.

⁵ Informe Circunstanciado, foja 40

⁶ Acuerdo y oficio de turno, fojas 337 a la 339

⁷ Acuerdo de radicación y requerimiento, fojas 346 a la 348

⁸ Acuerdo de admisión fojas 356-357

g. Aplazamiento de la resolución⁹. El tres de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario este Tribunal acordó que la resolución del juicio TEEM-JIN-099/2015 se emitiría hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobara el dictamen consolidado y emitiera la resolución del proceso de fiscalización del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en relación a la elección del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

h. Juicios de revisión constitucional electoral¹⁰. El ocho y dieciocho de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra, del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, entre otros, el veintiuno de julio del año en curso la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-93/2015 y sus acumulados, determinó declarar infundados los agravios del promovente y confirmar el acuerdo mencionado.

i. Informe sobre la actualización del calendario de fiscalización¹¹. El trece de julio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/18933/2015, el mencionado Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, el “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, en el que se

⁹ Fojas 364-372 del expediente

¹⁰ Consultable en la foja 580-595 del expediente.

¹¹ Consultable en la foja 393-402 del expediente

estableció como fecha para la aprobación de los referidos dictámenes, el veinte de julio del año en curso.

j. Emisión de la resolución de la fiscalización de las campañas.

El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG487/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, en el que se contienen entre otros, los gastos erogados en el periodo de campañas del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la presidencia municipal en Coalcomán, Michoacán, José Misael González Fernández.

k. Remisión de resolución e informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio el año en curso se recibió en este Tribunal el oficio INE/SCG/1188/2015¹², suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remitió la copia certificada de la resolución **INE/CG/487/2015** y el dictamen consolidado mencionados en el punto anterior, y el oficio **INE/UTFDA/19338/2015** por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado instituto, informó que en el dictamen consolidado referido se encuentra la información que fuera requerida por el Magistrado Instructor mediante auto de veintidós de junio del año en curso.

¹² El cual se encuentra agregado a los autos del expediente TEEM-JIN-010/2015, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley adjetiva electoral.

I. Cierre de instrucción.¹³ El primero de agosto de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En el presente juicio, se debe tener como tercero interesado a **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo anterior es así, porque cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues es el partido que obtuvo el triunfo en la elección que se pretende modificar o anular.

El escrito de tercero interesado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se observa.

¹³ Cierre de instrucción, consultable en la foja 628 del expediente.

a. Oportunidad. Durante la tramitación del juicio al rubro citado, el referido partido político presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán, Michoacán, para deducir su derecho como tercero interesado, dentro de las setenta y dos horas previstas en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se demuestra:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN		
	INICIO	PRESENTACIÓN TERCERO INTERESADO	CONCLUSIÓN
TEEM-JIN-099/2015	16- junio-2015	19-junio-2015	19-junio-2015
	23:55 horas	14:47 horas	23:55 horas

b. Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

c. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Rafael Saucedo Santa Ana conformidad con el artículo 13, fracción III y 24, de la Ley.

TERCERO. Improcedencia. El tercero interesado, en su escrito aduce que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que se analizan a continuación:

1. Actos consentidos (Artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Sostiene que la demanda es improcedente en virtud de que el partido político actor, estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, de la elección del Municipio de Coalcomán, Michoacán, en tales condiciones, afirma que el acto que ahora se impugna resulta ser consentido por el actor. El planteamiento es **infundado**.

El artículo 11, fracción III, de la Ley adjetiva electoral local, dispone, en lo que interesa, que los medios de impugnación regulados por dicha norma serán improcedentes cuando se recurran actos o resoluciones que se hubieran consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen esa aceptación, o aquéllos contra los cuales no se haya interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro de los plazos fijados por la ley.

Esto es, para que un acto o resolución se considere consentido expresamente, debe ser aceptado de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que implica el consentimiento, en un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En el caso, no tiene razón el tercero interesado al considerar que el partido actor consintió el cómputo de la elección en análisis, así

como la subsecuente declaración de validez y constancias de mayoría.

Lo anterior, toda vez que parte de una premisa incorrecta al considerar como la firma del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento, se traduce en un manifestación de voluntad que entraña el consentimiento, actualizándose lo establecido en la fracción III, del artículo 11, de la multireferida ley.

Se estima así porque, el hecho de que el representante del instituto político actor hubiera firmado el acta de cómputo, no puede considerarse como el consentimiento de los actos realizados por los funcionarios de casilla en el cómputo de los votos, pues la normativa electoral del estado, a través del sistema de nulidades, permite que los partidos políticos puedan solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por distintas causas, una vez realizados los cómputos respectivos.

En ese sentido, al interponer este medio de defensa se pone de manifiesto su voluntad de controvertir los referidos actos relacionados con el cómputo de la elección que se cuestiona, así como la declaración de validez de la misma; por ello, es evidente que dichos actos no fueron, de manera alguna, consentidos expresa o implícitamente por la parte accionante.

Máxime que en momento alguno se establece en la normativa electoral, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como en el sistema de nulidades en materia electoral, que los enjuiciantes tengan que realizar alguna expresión o manifestar su desacuerdo con los resultados consignados en los

resultados derivados del cómputo realizado en dicho órgano administrativo electoral.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA¹⁴”**.

2. Frivolidad de la demanda (Artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Respecto de la causal de improcedencia señalada en la fracción VII, del citado numeral, referente a que el escrito de demanda carece de sentido legal, es ocioso y frívolo, porque sus pretensiones no son claras ni mucho menos precisas, este Tribunal considera que, contrariamente a lo argumentado por el tercero interesado, en la especie no se actualiza la frivolidad aducida, en virtud de que el partido político actor sí identificó claramente la elección controvertida y las causas de nulidad de que se considera actualizan.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2003 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, paginas 109-110.

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior, tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia 33/2002, publicada la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***

En el caso concreto, la pretensión del actor consiste en declarar la nulidad de la elección, aduciendo argumentos para ello y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

De esa manera, la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de Ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña y violación a principios constitucionales y que en caso de asistirle la razón, puede ser revocados los actos impugnados.

Con independencia de lo anterior, y que las pretensiones o argumentos expuestos en el escrito de demanda, puedan resultar fundadas, o no, para alcanzar los extremos del partido político acto, pues ello será materia del análisis del fondo del asunto, siempre y cuando, se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. De ahí que el caso, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

Requisitos generales de los medios de impugnación

a. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además, menciona la elección que se impugna, y de forma individualizada el acta del cómputo municipal.

b. Legitimación y personería. El juicio de mérito fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de Coalcomán, Michoacán, Alberto Ricardo Ramírez Martínez, personalidad que se encuentra acreditada, toda vez que la Autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado,¹⁵ en términos del artículo 26 inciso a) de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

c. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal, como así se obtiene del acta correspondiente,¹⁶ concluyó el once de junio de dos mil

¹⁵ Reconocimiento de la personería, foja 40 del expediente

¹⁶ Acta visible a fojas 80 a la 83 del expediente

quince, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el dieciséis del mismo mes y año, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 9, última parte, de la multicitada Ley de Justicia.

d. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

e. Requisitos especiales. El escrito por el cual se promueve juicio de inconformidad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al advertirse que en el mismo se menciona la elección que se impugna.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En el caso, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice –en términos del citado artículo, en su fracción II–, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus

deficiencias en términos del artículo 33, de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”¹⁷

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”¹⁸ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”¹⁹

¹⁷ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

¹⁸ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²⁰

Lo anterior no es óbice para hacer una síntesis de los mismos:

SEXTO. Síntesis de agravios.

1. El actor en su escrito de demanda aduce que el candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, rebasó los topes de gasto de campaña impuestos por el Instituto Electoral de Michoacán, y por esa razón se actualiza la causal de nulidad de elección, establecida en el artículo 41, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por otro lado, señala que toda vez que el Candidato del referido instituto político, José Misael González Fernández, apareció en un reportaje en cadena nacional el diecinueve de febrero del año en curso, situación que ocasionó una inequidad en la contienda por la sobre exposición de su imagen, por tal motivo solicita la nulidad de la elección establecida en el artículo 41, apartado D, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causal que es recogida en el artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, es decir, solicita la nulidad por violación al principio de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los agravios resumidos.

²⁰ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Nulidad de elección por rebase del tope de gastos.

El instituto político actor, aduce que el candidato postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán, excedió el tope legal de gastos de campaña, establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo que se tradujo en que haya resultado favorecido en la elección, violentándose, en consecuencia, los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, sería quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización se aplicaría a nivel nacional, pues la aludida autoridad es la encargada de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo

192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional y la legal que le siguió, ordenó a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii)** Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas y privadas, que a su consideración,

resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los erogados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Pleno de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Coalcomán, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por existir rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince; sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director,

informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año.

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, que obran en el diverso TEEM-JIN-010/2015, los que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

1. Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación a los gastos de campaña,

correspondientes a su candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, José Misael González Fernández.

2. Que el candidato José Misael González Fernández, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PARTIDO POLÍTICO	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$24,800.00
	ESPECIE	\$2,832.47
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$27,632.47
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$30,227.10
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$30,227.10
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00

TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$77,000.00
	ESPECIE	\$14,278.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$91,278.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$3.40
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$149,140.97

EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PARTIDO POLÍTICO	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$2,832.47
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$100,804.61
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$103,637.08

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	\$45,417.72
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES	\$149,054.80
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	\$244.74
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	\$149,299.54
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$ 219,953.03
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

INGRESOS PARTIDO DEL TRABAJO

DATOS GENERALES	PP	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$0.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
		EFFECTIVO
		\$0.00

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$0.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$0.00

EGRESOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DATOS GENERALES	PP	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	015 COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES
	NOMBRE	JOSÉ MISAEEL
	APELLIDO PATERNO	GONZÁLEZ
	APELLIDO MATERNO	FERNÁNDEZ
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$0.00
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$0.00
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$0.00
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$0.00
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$108.87
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$108.87
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		219,953.03
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

CC	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO SEGÚN IEM	TOTAL EGRESOS	TOPE DE CAMPAÑA
PRD y PT	AYUNTAMIENTO 109	JOSÉ MISAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	\$149,408.41	\$ 219,953.03

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Coalcomán, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014²¹ de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, el monto de **\$219,953.03** (doscientos diecinueve mil novecientos cincuenta y tres peros con tres centavos M/N).

²¹ Consultable en el siguiente link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8200-acuerdo-de-topes-de-campana-2015-8-de-octubre-de-2014?start=20>

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que el candidato que haya ganado la elección hubiese excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa – contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato José Misael González Fernández, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán	Gastos erogados por el candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán	Diferencia
\$ 219,953.03	\$149,408.41	\$70,544.62

En ese orden de ideas, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo la cual fue por **\$219,953.03** (doscientos diecinueve mil novecientos cincuenta y tres con tres centavos M/N), de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de **\$149,408.41** (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos y cuarenta y un centavos M/N), es decir, **\$70,544.62** (setenta mil quinientos cuarenta y cuatro y sesenta y dos centavos

M/N) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato postulado en común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistentes en los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán; de ahí que no se surta el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, concluye que el candidato José Misael González Fernández, no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

Establecido lo anterior se procede al análisis de la siguiente causal de nulidad de elección, planteada por el actor en su escrito de demanda.

2. Nulidad de elección por violación al principio de equidad.

El actor señala que el multicitado candidato violentó el principio de equidad en la contienda, por su aparición, en un programa de carácter informativo que fue transmitido en televisión abierta nacional, el diecinueve de febrero del año en curso, previo al inicio de las campañas, con lo cual –a su decir–, se acredita a la violación grave aducida por el accionante.

En relación al tema, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² ha establecido como criterio que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, pues para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben observar los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**).
- b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual, debe ofrecer y

²² Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, y cuyo criterio fuere retomado también en el Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-359/2012.

aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, correspondería analizar el grado de afectación y la determinancia, para en su caso, proceder a declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

De esa manera, si en un proceso electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con tales requisitos, destaca también la Sala Superior, que se garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación cumplan con los mencionados requisitos, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que

fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de dicha Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

Al respecto, se han utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por

las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**²³.

Una vez establecido lo anterior, con relación a la conducta que se estudia, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que:

Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

²³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

Al respecto, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, lo siguiente:

Artículo 78 bis.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá

que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por su parte la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, estatuye:

Artículo 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:

...

II. En la elección de ayuntamientos y en los diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa

indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

De los preceptos normativos transcritos se advierte, que las elecciones federales y locales pueden ser anuladas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- d) Que las violaciones deben estar plenamente acreditadas de forma objetiva y material.

Ahora bien, las violaciones se considerarán graves cuando produzcan una afectación sustancial a los principios

constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por otro lado, se calificarán de dolosas aquellas que sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, que sean llevadas a cabo con la finalidad de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

En ese sentido, la determinancia se presumirá cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por último, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Con base en lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de la cuestión planteada por el partido político actor, con el propósito de determinar, si tal como lo afirma, la participación del candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en Coalcomán, José Misael González Fernández, en un programa transmitido en cadena abierta nacional ocasionó una violación al principio de equidad en la contienda.

De esa manera, a fin de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, el instituto político actor, allegó los siguientes medios de convicción:

- Acta notarial destacada fuera del protocolo mil doscientos cuatro, de cuatro de junio del año en curso, efectuada por el notario público 43, Manuel Moreno Barragán con residencia y ejercicio en Coalcomán, Michoacán, en la que se certifica la existencia de un video en la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-d-partida/1502/armas-politica-1> con duración de cinco minutos y trece segundos, del programa noticiero punto de partida conducido por la periodista Denise Maerker, transmitido por televisa en la programación del canal de las estrellas, el diecinueve de febrero del año en curso.
- El original del acuse de recibo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 21, del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Coalcomán, en contra del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en Coalcomán, José Misael González Fernández por actos anticipados de campaña y en contra del Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, consistentes en la participación del referido candidato en el reportaje “De las armas a la política”, mismo que a su decir fue transmitido en cadena abierta nacional.

De la valoración de las pruebas, atento al artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan plena convicción para este Tribunal sólo en cuanto a que la difusión del video fue a través de una página de internet, y no así, a través de la televisión.

Es importante precisar que en relación al caudal probatorio referido por el actor en el presente juicio, también fue materia de estudio y valoración en el Procedimiento Especial Sancionador, del índice de este Tribunal, bajo la clave TEEM-PES-130/2015, el cual, dicho sea de paso, se declaró inexistente la infracción atribuida respecto al tema de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en caso concreto, el actor refiere que se vulneró el principio de equidad, porque existió una sobreexposición de la imagen del candidato ganador de la elección, a través de la televisión, previo al inicio de las campañas.

En este contexto, resulta pertinente referir lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido –SUP-RAP-268/2012–, en el sentido que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención de acceder a una información en particular, es decir, el internet no permite accesos espontáneos, pues por lo menos se requiere: un equipo de cómputo, una conexión a internet, el interés personal de obtener determinada información y que el interesado ingrese de forma correcta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestra una lista de direcciones con los temas relacionados.²⁴

²⁴ Criterio que este Tribunal Electoral del Estado, ha adoptado en la sentencia correspondiente la Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-003/2015.

Siguiendo el estudio, resulta oportuno referir el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la resolución correspondiente al expediente SUP-JRC-71/2014, donde estableció que el internet constituye un medio de comunicación que presenta algunas diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que en última instancia se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes, incluidos los de naturaleza política o propagandística.

Con base en los precedentes referidos, en el caso se trata de un video contenido en una página electrónica correspondiente “noticieros televisa”, misma que solo puede ser consultada por los ciudadanos que tienen algún interés en particular por revisar información relacionada con los autodefensas de Coalcomán, Michoacán, lo que implica un elemento volitivo de terceros interesados para conocer la información contenida en la dirección electrónica, por lo que no implica, de modo alguno, una sobreexposición de la imagen del ciudadano que contendió como candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por ello, el hecho de que esté acreditado en autos que existió el video en una página de internet, no es suficiente para sostener la particularidad de demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena con ese video, pues al formar parte de una página de internet, sin que obre algún otro elemento de prueba que de forma adminiculada acredite lo que se intenta hacer valer, por sí solo, resulta insuficiente para considerarlo como propaganda que haya implicado una sobreexposición del candidato, antes de iniciarse la etapa de campaña electoral.

Ahora bien, en el caso de que el actor hubiera acreditado que el video se haya difundido a través de la televisión, en el sentido de que con ello implicara compra o adquisición ilegal de tiempo en la televisión, es preciso señalar que del contenido del multireferido video, no se advierte que haya constituido una apología de la persona del ciudadano entrevistado José Misael González Fernández, al no versar de forma exclusiva sobre sus virtudes y capacidades, sino que la entrevista realizada, discurrió sobre cuestiones propias de su actividad como “autodefensa” del municipio de Coalcomán, Michoacán.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011 y acumulados, señaló que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

En el recurso de apelación en cita, la Sala Superior señaló que la entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual, significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que se podrá actualizar una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de

electoral, sólo en los casos de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 234/2009 y SUP-RAP-280/2009, este órgano jurisdiccional, colige que en el presente asunto no se actualiza una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a las leyes locales en materia electoral, pues el material informativo cuestionado, no contuvo ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos sobre José Misael González Fernández, máxime que no se contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral y, de los medios de convicción que obran en autos, no se advierte una posible contratación o adquisición en televisión, por el contrario, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una labor informativa.

Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de este Tribunal, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya podido implicar al candidato un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo del contenido del video, no se advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la difusión fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.

Además, debe tenerse presente, que de la relación de los medios de prueba contenidos en el expediente, se identifica que la entrevista al ciudadano José Misael González Fernández, no fue el

único evento realizado en el video, sino que se trató de reflejar el contexto que se vivía en el municipio de Coalcomán, Michoacán, en relación a los “autodefensas”; lo que robustece el genuino ejercicio periodístico y coadyuva a que la ciudadanía en general se informe y, a consecuencia de ello, se genere opinión pública de los temas relevantes de nuestra sociedad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 29/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**.²⁵

Con base en las consideraciones anteriores, se declara **infundado** el agravio del actor, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten que se haya realizado una sobreexposición ilegal de la imagen del ciudadano José Misael González Fernández, ni mucho menos que éste hubiera contratado o adquirido cobertura informativa a través de la televisión, por lo que no se actualiza irregularidad alguna que atente a lo establecido párrafo cuarto, del artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se:

RESUELVE

²⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de la elección del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Coalcomán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así a las veintiuna horas con treinta y siete minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ